

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 595

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de mayo de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Antonio López Navarro, quien actúa en nombre y representación de **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución MSL 03-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el **Alcaldía Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la parte actora, **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, referente a lo actuado por la **Alcaldía Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, al emitir la Resolución MSL 03-2019 de 27 de agosto de 2019.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, se sustenta en el hecho que, a su juicio, la actora participó de un proceso de escogencia para ocupar el cargo de Juez de Paz, pasando por una serie de procedimientos ante la Comisión Técnica Distrital, por lo que, en su opinión, *“mal podría contradecirse el señor Alcalde al manifestar como lo hace en su resolución, que la recurrente, no cumplió a*

cabalidad con las capacitaciones y el proceso de selección, que como es visto, en todo momento las funciones de esta (Sic) Comisiones Técnicas Distritales, deben ser supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno, proceso que nunca se realizó, a la emisión de este fallo ilegal; pues en primer lugar nunca se llevó a cabo alguna investigación o procedimiento disciplinario en contra de mi representada, y muchos menos, se le informó (Sic) a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos como establece la misma Ley de proceso disciplinario alguno, esto es porque nunca existió alguno” (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

En ese contexto, advierte que, *“el acto ilegal recogido en la Resolución MLS-No. 3-2019 de 27 de agosto de 2019, viola de manera directa el artículo 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que no se resguarda en el pliego de esta norma, pues como hemos indicado anteriormente nunca se le permitió a mi cliente defenderse de la supuesta investigación que se llevó a cabo, que dio origen al supuesto informe que originó a Resolución No. 01 de 08 de julio de 2019, de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, la cual a la fecha de la presentación de esta demanda de Plena Jurisdicción mi mandante no conoce, no la ha visto y por ende no se le notificó de la misma, ni fue escuchada en ningún proceso; tal y como debió ser y veremos más adelante” (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).*

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 636 de 4 de agosto de 2020**, a través de la cual contestamos la acción que ocupa nuestra atención, señalando que no le asiste la razón a la demandante; ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se dio como consecuencia del incumplimiento de los requisitos ordenados y exigidos por el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016**, mismo que señala lo siguiente:

“Requisitos para el Cargo.

Artículo 15. Para ser juez de paz se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.

2. Ser mayor de treinta años.
3. Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos; y en los municipios semiurbanos y rurales, haber culminado educación media.
4. Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración.
5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.
6. Ser residente, preferiblemente, en el corregimiento respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación.
7. Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.
8. No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.
9. No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.
10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.”

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo que en el informe de conducta la entidad demandada expresó, en cuanto al incumplimiento de los requisitos antes citados para ocupar el cargo de Juez de Paz. Veamos.

“...ya que dicha funcionaria no cumplía con los requisitos ordenados y exigidos por el artículo 15 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que el Alcalde anterior y la Junta Técnica Distrital anterior, no examinaron, ni tuvieron el cuidado de revisar que la misma no era competente para desempeñar el cargo, ni estaba legalmente nombrada, adicional que su nombramiento no fue publicado en la Gaceta Oficial.

...” (Cfr. fojas 60-61 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, advertimos que el citado informe de conducta, señala, que no es cierto que **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, haya pasado por todo el proceso de selección, que exige la citada **Ley 16 de 17 de junio de 2016**, toda vez que la Comisión Técnica Distrital que se instauró mediante la Resolución 1 de 8 de julio de 2019, **determinó que la entonces Juez de Paz, no cumplía con los requisitos exigidos para desempeñar ese cargo, aunado a que en el expediente de personal de Recursos Humanos, no había constancia original de su acta de nombramiento, ni de su toma de**

posesión, razón por la cual, esa Junta Técnica cumpliendo con lo ordenado en el artículo 74 de la citada excerpta legal, emitió su concepto al Alcalde del Municipio de San Lorenzo, advirtiendo que el nombramiento de la demandante era ilegal (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Ello es así, en virtud de lo que establece el artículo 27 (numeral 2) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en el que se indica que dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital está: *"2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz"*, aunado a que la mencionada comisión, es la encargada de dictar el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz, tal como se indica en el citado artículo 27.

En este escenario, el artículo 28 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece que la Comisión Técnica Distrital, es la encargada de determinar el procedimiento para verificar la idoneidad ética y académica exigida como requisito para ser Juez de Paz; y que sus decisiones deberán basarse en los principios de transparencia y adoptados por consenso y, en caso de no lograrse, se adoptará con el voto de la mayoría de los miembros.

Lo expresado hasta aquí, evidencia que la decisión del Alcalde del Municipio de San Lorenzo, para desvincular del cargo de Juez de Paz a **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, no se dio de manera inconsulta, ni antojadiza, ni mucho menos ilegal, toda vez que, tal y como lo hemos advertido, la Comisión Técnica Distrital en ejercicio de sus funciones estableció que la prenombrada no cumplía con los requisitos para desempeñar ese cargo.

En el marco de lo antes indicado, conforme observa este Despacho, en el presente negocio jurídico las razones expuestas por el apoderado judicial de **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, no acreditan que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado las normas contenidas en la Ley 16 de 17 de junio

de 2016, por lo cual, reiteramos, **su destitución obedeció al incumplimiento de los requisitos establecidos en esa norma legal, para ostentar dicho cargo; y además, que la Comisión Técnica Distrital, jugo un rol trascendental al investigar y valorar el contenido del expediente de personal de la accionante, dando como resultado el hallazgo de tal situación, procediendo a emitir su evaluación a la Alcaldía del distrito de San Lorenzo.**

Consta además, que la parte actora, recurrió mediante un recurso de reconsideración la Resolución MSL 03-2019 de 27 de agosto de 2019, acusada de ilegal, mismo que fue presentado de manera extemporánea y notificado por conducta concluyente, por lo que mal puede alegar violación al debido proceso o derecho a la defensa (Cfr. fojas 33 y 45-46 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que la **Alcaldía Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, al emitir la resolución, acusada de ilegal, no incumplió con lo dispuesto los artículos 27, 73, 74, 75 y 76 ni algún otro de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, por lo que no se puede advertir una vulneración a los principios de debido proceso, de legalidad, ni de transparencia que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, tal y como lo pretende hacer ver la demandante.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento disciplinario que se instauró en contra de **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, se dio en observancia de las garantías procesales que le asistieron a la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

Actividad probatoria.

Por otra parte, observa este Despacho que la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 147 de 19 de marzo de 2021, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a fojas 11-17, 25-26, 39 y 41-46 (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del Oficio 747 de 6 de abril de 2021, le solicitó a la **Alcaldía Municipal de San Lorenzo** la copia autenticada del expediente administrativo de **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales** (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que, en lo que respecta a la información solicitada a la entidad demandada a la que hacemos referencia en el párrafo anterior, la misma fue remitida al Tribunal en copia autenticada a través de la Nota fechada de 20 de abril de 2021 (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la

carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Amarilys Lilibeth Cerrud Morales**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución MSL 03-2019 de 27 de agosto de 2019**, emitida por el **Alcaldía Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, ni su acto confirmatorio; y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 11652019